



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte

RADICADO 2019 1038

Revisado el escrito allegado por el abogado JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, se tiene que en la REFERENCIA se señala "ACUMULACIÓN DE DEMANDA" Y en el encabezamiento habla de "ACUMULACION DE PRETENSIONES".

En consecuencia, se requiere al memorialista para que aclara cual es lo pretendido con su escrito, ya que lo pretendido es acumulación de demanda, el artículo 463, numeral del CGP, señala "*En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la **garantía hipotecaria o prendaria*** sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes*", o si es acumulación de pretensiones, sería una reforma a la demanda y por tanto, debe darse cumplimiento al artículo 93 del CGP.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

